



# GACETA DE MANILA.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 1 peso.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los responsables de dicho periódico.  
— En número suelto..... UN REAL.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.  
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

## 1.ª SECCION.

### Real orden.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—  
Ultramar.—Núm. 286.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido con motivo de las contradicciones que para su ejercicio experimenta el Ministerio público en la Isla de Cuba, y con objeto de definir las relaciones del mismo con los tribunales y juzgados de las provincias de Ultramar. Enterada S. M. y considerando tanto la esencial analogía que existe entre la organizacion de dicho Ministerio en las mencionadas provincias y el que tiene en la Península, como la conveniencia de aplicar á esos dominios las disposiciones vigentes en España, según las cuales los funcionarios que constituyen aquel Ministerio, nunca deben estar subordinados en la parte disciplinaria á los jueces y tribunales, sino á sus Superiores gerárquicos y bajo la dependencia del Gobierno Supremo, considerando que estos principios ya esplicitamente consignados en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, al paso que en nada amenguan el poder y prerogativas de los tribunales, dejan al Ministerio público la independencia necesaria para ejercer sus importantes deberes con la dignidad y desembarazo convenientes, ha tenido á bien resolver, oída en consulta la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, que se observen en las provincias de Ultramar las disposiciones de la Real orden de 1.ª de Mayo último y el artículo 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858, á que hacen referencia, espeditas una y otro por el Ministerio de Gracia y Justicia; declarando que la dependencia del Ministerio público del Gobierno de la Reina, se entienda con este Departamento de mi cargo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 15 de Setiembre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden y á los efectos correspondientes, comuníquese, publíquese y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

Copia de la Real orden de 1.ª de Mayo último que se cita en la de 20 de Julio de este año núm. 286.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Esmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal acerca de si las Salas de Justicia de las Audiencias conservan la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, despues que el Real decreto de 9 de Abril de 1858 confiere dicha atribucion al Ministerio de Gracia y Justicia.—Promovida esta consulta con motivo de haber apercibido una de las Salas de Audiencia de Pamplona á cierto Promotor, apesar de que el Fiscal de S. M. se reservó en su censura hacerle la oportuna correccion, han ocurrido despues casos análogos en las Audiencias de Burgos, Cáceres y Barcelona, que hacen indispensable una aclaracion que evite para lo sucesivo la reproduccion de iguales conflictos.—En su vista.—Considerando que el art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 establece en términos claros que la plena jurisdiccion disciplinaria corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, y quita por la misma generalidad de sus palabras, todo motivo de duda ó distincion entre las funciones gubernativas y las propiamente fiscales.—Que esta interpretacion literal y lógica es además conforme al espíritu y objeto de dicho Real decreto, que se propuso organizar el Ministerio público, constituyéndole en cuerpo independiente de los tribunales y dotándole de aquellas atribuciones que con

arreglo á los principios reconocidos de la ciencia, debe tener para la buena administracion de justicia y el mas exacto desempeño de sus delicados deberes.—Que estas poderosas consideraciones han recibido un nuevo apoyo con el Real decreto de 9 de Noviembre de 1860, que determina la dependencia respectiva de los diversos funcionarios del Ministerio Fiscal y la obligacion en que están de obedecer las instrucciones de su superior gerárquico, que tal vez cumpla por su parte con órdenes emanadas del Gobierno en conformidad á la indole propia de Ministerio público.—Que si los tribunales de justicia tuviesen la facultad de corregir disciplinariamente á los individuos del Ministerio Fiscal por faltas ó omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones, según lo han entendido algunas Audiencias, podría darse el caso de censurar actos producidos en virtud de un mandato superior, invadiendo así la esfera de las atribuciones propias del poder ejecutivo, de quien el Ministerio Fiscal es la voz viva y el representante nato ante los tribunales de justicia.—Que nunca sería equitativo ni conveniente, aun suponiendo los actos dignos de reprobacion, que una misma falta fuese corregida á la vez por dos autoridades, como sucedería si los tribunales de justicia tuviesen iguales facultades disciplinarias que los Jefes del Ministerio público, en quienes residen por su órden gerárquico.—Que ni á la autoridad ni al prestigio de los tribunales es necesaria dicha facultad disciplinaria, toda vez que conservan espeditas sus atribuciones judiciales, tanto en lo que se refiere al curso de la administracion de justicia, como para aquellos casos en que los individuos del Ministerio Fiscal cometan faltas que los hagan justiciables; y por último, que las Audiencias tienen el derecho y la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia todas las faltas, abusos ó omisiones que observasen en los funcionarios del Ministerio Fiscal, siempre que no las consideren suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien acudirán en primer lugar, S. M. se ha servido acordar las reglas siguientes.—1.ª Los tribunales y jueces de primera instancia se atendrán á la letra clara y terminante del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ó omisiones cometidas por los individuos del Ministerio Fiscal, á los respectivos superiores gerárquicos bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia y observando la forma en dicho artículo establecida.—2.ª En el caso de que las Audiencias no consideren dichas faltas, abusos ó omisiones suficientemente corregidas por el superior gerárquico á quien deben acudir en primer lugar, están en la obligacion de ponerlas en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia en quien reside la plena jurisdiccion disciplinaria, para que adopte la resolucion oportuna.—3.ª Quedan á salvo y sin que en ningun modo se entiendan menoscabadas las facultades que son inherentes á los tribunales para la espedita administracion de justicia y el buen órden en los debates.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.ª de Mayo de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Copia del art. 20 del Real decreto de 9 de Abril de 1858 que se cita en la Real de 20 de Julio de 1862 núm. 286.

La plena jurisdiccion disciplinaria respecto al Ministerio Fiscal, reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo sin embargo podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- 1.ª Amonestacion.
- 2.ª Reprehsion.
- 3.ª Reprehsion con nota en el expediente.
- 4.ª Suspension por tres meses; de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo, pero así en uno como en otro caso, habrá de darse en conocimiento por el Ministerio del ramo.—Son copias, Baura.

## 2.ª SECCION.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 16 de Setiembre de 1862.—Hallándose vacante la Alcaldía mayor de las islas Batanes por fallecimiento de D. Lino Amusco que la

obtenia en propiedad, de conformidad con el Real Acuerdo se nombra para la misma con el carácter de interino á D. Cristobal Regidor, relator que es por S. M. de la Real Audiencia y acaba de cesar en el desempeño de la Secretaría del mismo tribunal.—Igualmente se dispone que interin no haya proporcion de embarque para dichas islas, el espresado Regidor ausilie los trabajos de aquella Secretaría, dándosele por posesionando de la referida Alcaldía desde la fecha en que lo verifique en la Real Audiencia.—A los efectos consiguientes, comuníquese y publíquese.—ECHAGÜE.—Es copia, Baura.

### Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas

Manila 13 de Setiembre de 1862.—Visto lo manifestado en el precedente oficio por la Intendencia general de Ejército y Hacienda y consignándose en la nota que al mismo se acompaña haberse aforado en Zambales sesenta y dos fardos diez y seis manos de tabaco rama, con lo cual se demuestra que el Alcalde mayor de aquella provincia es el único que ha dado resultados hasta ahora en el pensamiento del acopio del tabaco de los infieles con arreglo á la instruccion redactada al efecto por el ramo de colecciones, oficiase á dicho funcionario manifestándole el agrado con que ha visto esta Superintendencia el celo que ha desplegado en tan importante servicio.—A los efectos consiguientes publíquese este decreto en la Gaceta oficial y vuelva el incidente á la Intendencia general referida.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

## PARTE MILITAR.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 16 de Setiembre de 1862.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Junio último se comunicó al Esmo. Sr. Capitan general de estas Islas el Real órden que sigue:—Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia promovida por el 2.º Comandante D. Eduardo de Silva y Unzué, inutilizado á consecuencia de las heridas que recibió en la campaña de Africa solicitando se le conceda el retiro con los beneficios que dispensan las leyes de 8 de Julio de 1860 y 8 de Mayo de 1861. Enterada S. M., teniendo presente lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 1.ª de Marzo último, y de conformidad con lo espuesto por el consejo de Estado en pleno en 24 de Mayo próximo pasado, se ha servido conceder al 2.º Comandante de Infantería D. Eduardo de Silva y Unzué como inútil por heridas recibidas en la referida campaña de Africa el retiro que con el sueldo de primer Comandante le consulto el espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó sea con el haber mensual 1600 reales vellón el que podrá disfrutar en la Ciudad de Algerias desde el día 1.º de Febrero de 1861, siguiente al de su baja en el ejército en vez de los 1000 reales que como Capitan se le consignaron en real órden de 16 de Enero de 1861: en atencion que aun cuando el interesado lo solicitó en Diciembre de 1860 no llegó á expedirsele por los plazos de observacion y los reconocimientos facultativos á que se le sujetó para justificar su absoluta inutilidad para el servicio sin que al expedirsele

ahora pueda privarse de los beneficios de la ley de 8 de Mayo de 1861 que de lleno le corresponde, así como á todos los que se hallen en su caso.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado de V. E. para su conocimiento.—Lo que de órden de S. E. se comunica en la general de este día por conocimiento del Ejército.—El Coronel gefe de E. M. interino, *Juan Burriel*.

Orden de la Plaza del 16 al 17 de Setiembre de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel D. Joaquín Monet.—Para S. Gabriel.—El Comandante D. Ramon Herrera Dávila.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Borbon núm. 8. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, Batallón de Artillería.

De órden del Escom. Sr. Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 15 AL 16 DE SETIEMBRE DE 1862.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 138 *Sto. Niño* (a) *cuatro Hermanos*, en 9 días de navegacion, con 1100 picos de azúcar y 158 id. de abaca: consignado á D. Francisco Vicente, su patron D. José Protacio Velez; y de pasajeros el comandante graduado capitán de infantería D. José Solis, con su esposa y dos criados, y el Interventor de la Administracion depositaria de Leite don José de la Cavada, también con dos criados.

De Calatagan en Batangas, goleta núm. 51 S. *José*, en 7 días de navegacion, con 32 talasanes de leña y 100 bultos de ceniza: consignada al arreez Eulogio Mendoza.

De Cagayan, bergantin-goleta núm. 71 *Nueva Rosita*, en 21 días de navegacion, por haber arribado en Salumague, su cargamento 460 fardos de tabaco de á 4 quintales y 532 id. de Colecciones: consignado á don José María Soler, su patron Vicente Cepeda; y conduce 5 quintos para el regimiento infantería núm. 4.

De Culase en Antique, id. id. núm. 145 *Buen Socorro* (a) *Nuevo Meteor*, en 10 días de navegacion, con 200 bultos de azúcar, 17 bacunos, 30 picos de sibucan, 400 cocos, 8 cerdos y 1 1/2 fardos de sinamay: consignado al arreez Luis Dominguez.

De Taal, panco núm. 144 S. *Vicente*, en 6 días de navegacion, con 500 bultos de azúcar: consignado al arreez José Correa.

De id., id. núm. 89 *Paz*, en 4 días de navegacion, con 700 bultos de azúcar y 109 picos de cebollas: consignado al arreez Felipe Dinglasan.

De Shanghai, fragata americana *Independencia*, de 733 toneladas: su capitán Mr. J. W. Thrane, en 18 días de navegacion, tripulacion 17, en lastre: consignada á los Sres. Russell y Sturgis.

De Aparri y Salumague, vapor de S. M. *Reina de Castilla*, su comandante el teniente de navio D. José Reguera, en 3 días de navegacion desde el primer punto, trae 10 cajones con dinero de la Real Hacienda; y de pasajero D. Claudio Reina y Rodriguez, español.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Liverpool, fragata hamburguesa *Albrecht O Suwald*, su capitán Mr. H. C. Zoder, con 17 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del país.

Para id., fragata americana *Jabes Snow*, su capitán Mr. G. W. Gims, con 23 individuos de tripulacion, su cargamento lo mismo que el anterior.

Para Shanghai, barca española *Amistad*, su capitán D. Antonio la Puente, con 20 individuos de tripulacion, su cargamento lo mismo que los anteriores, y de pasajeros tres chinos.

Para Iloilo, bergantin-goleta núm. 37 *Moleño*, su patron D. Juan Bautista Golvingo.

Para Cebú, id. id. núm. 111 *Santiago* (a) *Andamante*, su patron Gabriel Gonzalez, conduce un cautivo con oficio del Sr. Gobernador Civil de esta capital para el de Bislig; y de pasajeros 37 soldados licenciados por cumplidos del regimiento infantería núm. 9, uno idem del núm. 10, y otro id. del núm. 8, y tres chinos.

Para id., id. id. núm. 74 S. *Rafael* (a) *Ventura*, su patron Basilio F. Morandarte; y de pasajeros 46 soldados licenciados por cumplido del regimiento infantería núm. 9.

Para Pollok, goleta núm. 200 *Severina*, su patron Manuel Francisco; y de pasajero D. Eusebio Martinez, español europeo, con un criado.

Para Ilocos Sur, pailebot núm. 75 *Solstad* y tres *Hermanos*, su arreez Quiterio Encarnacion; y de pasajeros cuatro chinos.

Para Taal, pontin núm. 141 *Cordero*, su arreez Mariano de Guia.

Para id., id. núm. 182 S. *Vicente*, su arreez Juan Medina.

Para id., panco núm. 96 *Sta. Clara*, su arreez Fulgencio Diocono.

Para Mindoro, id. núm. 258 S. *Antonio*, su arreez Mariano Trinidad.

Para id., id. núm. 352. *Concepcion* (a) *Pajarito*, su arreez Pascual de la Cruz.

Manila 16 de Setiembre de 1862.—*Pedro C. Tazonera*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Tan-Cuanco . . . . . 47488  
Vy-Yongco . . . . . 42796  
Manila 15 de Setiembre de 1862.—*Baura*. 0

Los chinos que á continuacion se espresan radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para ausentarse de las islas: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Dy-Jocco . . . . . 10882  
Sy-Congco . . . . . 49608  
Lim-Tongco . . . . . 17063  
Ong-Chuco . . . . . 12746  
Ong-Yengsong . . . . . 4278  
Manila 15 de Setiembre de 1862.—*Baura*. 0

### Administracion depositaria de Hacienda pública DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Resultando vacante el estanco núm. 88 situado en el pueblo de Quiapo por renuncia de su propietario; las personas que deseen servirlo, dirijan sus instancias documentadas á esta Administracion, la cual propondrá á la Superioridad, á la que mejores antecedentes reuna y ofrezca verificar las sacadas al contado.—Manila (Biondo) 13 de Setiembre de 1862.—*Llanos*. 0

### Administracion general de Rentas estancadas DE LUZON.

Tomás S. Miguel piloto que era en el año de 1858 de los cascos destinados á la conduccion de efectos estancados, se presentará en esta oficina general de mi cargo á fin de ser enterado de una providencia que le concierne.

Manila 13 de Setiembre de 1862.—*Roca*. 2

### Comisaría de la obra del puente Tubular.

Necesitándose adquirir para el servicio de la obra los efectos que se espresan á continuacion las personas que quieran suministrarlos se presentarán en esta Comisaría en la calle de Cabildo, el jueves 18 del actual á las nueve de su mañana, donde se celebrará el concierto segun la ley de servicios públicos.

#### Efectos que se conciertan.

	Tipo descendente.	
1 casco de 2.ª usado pero en buen estado de servicio.		300 00
1 maza de hierro fundido para martinete; pesando con peso de 15 quintales á 1 1/2 rl. libra.		281 25
1 id. de id. con peso de 20 quintales á 1 1/2 rl. libra.		375 00

Manila 15 de Setiembre de 1862.—El comisario, *Antonio Pardo Pimentel*.

### Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo de S. M. *Esaño*, que saldrá el domingo 21 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 14 de Setiembre de 1862. El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 5

Para el jueves 18 del actual saldrá para Alicante, la fragata Nacional *Teyde*, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 16 de Setiembre de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 2

### CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

921 Sr. Teniente Coronel primer Gefe del batallon de Cazadores de Alcántara núm. 20.	Madrid.
922 D. Manuel Safont.	idem.
923 D. Genaro Conde.	Barcelona.
924 D. José Herraste.	Valladolid.
925 Doña Josefina Brincan.	Madrid.
926 D. Nicolás Loney.	Plymouth.
927 D. Cipriano Iglesias.	Antique.
928 Al chino Si-Tiua.	Pangasinan.
929 D. Francisco R. Baltazar.	Pulong Cataganan.
930 D. Lucio Legaspi.	Castilla.
931 Doña Romualda de Leon.	Sin direccion.
932 Al chino Vy-Juycia.	Enuy.

Manila 16 de Setiembre de 1862.—El Administrador general, *Sebastian de Hazañas*. 3

### Subintendencia Militar de Filipinas.

Debiendo adquirirse por subasta pública cien mil tejas y los viveres abajo relacionados, con destino al Establecimiento de Príncipe Alfonso en la Isla de Balabac, se anuncia al público tendrá lugar dicho acto el día 30 del actual á las diez de la mañana ante la Junta reunida al efecto en esta Subintendencia sita en el edificio de la Aduana, local que ocupó el Banco Español Filipino de Isabel II, y bajo los pliegos de condiciones que se insertan.

Manila 13 de Setiembre de 1862.—*Trujillo*.—El Secretario, *Rafael de Fantoni*.

INTERVENCION MILITAR DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones para contratar por subasta pública cien mil tejas que se necesitan adquirir para el Establecimiento de Príncipe Alfonso en Balabac.*

1.ª La Administracion militar necesita adquirir cien mil tejas de buenas condiciones; y fija como tipo máximo el de siete pesos por cada un millar.

2.ª El importe á que ascienda el total contratado de este artículo, se satisfará por libramiento contra la Tesorería general y en plata ú oro menudo, inmediatamente conste que el contratista ha cumplido su compromiso.

3.ª Será obligacion del contratista conducir dicho artículo al buque que debe transportarlo, y su entrega de bordo á bordo, para cuyo efecto recibirá aviso oportuno con tres dias al menos de anticipacion al en que deba verificarse el embarque.

4.ª La Administracion militar dispondrá se encuentre á bordo del buque que ha de recibir las tejas, persona que reconozca su buena calidad, siendo de cuenta y riesgo del contratista los perjuicios que por cualquier concepto se originen á la Hacienda, si por retraso al día que se le señale para la entrega, mala calidad de artículo ó quebranto considerable de las tejas, hubieren de detener el buque su salida.

5.ª La subasta se verificará ante la Junta reunida al efecto en la Subintendencia militar sita en el edificio de la Aduana, local que ocupaba el Banco Español Filipino de Isabel II, y por pliegos, segun modelo, cerrados con la firma y rúbrica del autor de ellos.

6.ª Segun vayan presentándose los pliegos se numerarán ordinalmente, y despues de diez minutos de empezado el acto se procederá á su lectura por el órden de su presentacion; adjudicándose el servicio á la proposicion mas favorable á la Hacienda, devolviéndose á los demas licitadores el documento de depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II de la parte de la cantidad que se ha señalado como precio máximo de este artículo.

7.ª El documento de depósito correspondiente á la proposicion admitida, se endosará concludo el acto á favor de la Intervencion militar, y unirá al expediente para cambiarse en su día por la correspondiente certificacion ó para responder del cumplimiento del contrato.

8.ª Si de la lectura de los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas se abrirá pupa á viva voz entre los dueños de ellas y si ninguno mejorase la suya, se adjudicará el servicio al pliego que hubiera obtenido el número ordinal menor.

9.ª Si á las 24 horas transcurridas desde la fecha que se le haya señalado para la presentacion de las tejas no lo hubiere verificado, se procederá sin otras diligencias á la compra por Administracion por cuenta y riesgo del contratista y bajo la responsabilidad del depósito, quedando á beneficio de la Hacienda el resto de él, que resultara despues de cubierto el servicio.

10. Verificada la subasta, aprobada por la Subintendencia y comunicado así al contratista, no se admitirá bajo pretexto alguna observacion que tienda á rectificar ó restringir las condiciones anteriores.

Manila 29 de Agosto de 1862.—P. I.—El oficial *José Puig*.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ( ) provincia de ( ) enterado á su satisfaccion del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. ( ) para la contrata de cien mil tejas, se comprometo á facilitarlas á la Administracion militar con la rebaja de (tantos pesos ó céntimos, número y letra) de la cantidad ofrecida por cada millar.

Manila de de 1862.—Firma y rúbrica.

INTERVENCION MILITAR DE FILIPINAS.—*Relacion de los artículos que deben adquirirse para el Establecimiento de Príncipe Alfonso en Balabac, y sus valores de cada uno, como tipo máximo.*

Cantidad.	ARTICULOS.	Tipo de la unidad		Importe total.
		Pesos Cent.	Pesos Cent.	
120 quintales de carne salada de vaca.		12	00	1440
45 idem de tocino salado.		14	00	630
80 vacas de 1.ª clase.		18	00	1440
80 idem de 2.ª idem.		14	00	1120
20 arrobas de vinagre superior.		50	00	1000
24 canas de sal.		1	37 1/2	33
400 gantas de aceite de coco de la Laguna.		25	00	10000
60 candelas de esperma de 6 por libra.		06 1/2	00	2550
Suma total.				4875

Manila 29 de Agosto de 1862.—P. I.—El oficial *José Puig*.

**INTERVENCION MILITAR DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para adquirir por subasta pública los artículos que deben remitirse al Establecimiento de Príncipe Alfonso en Balabac.**

1.ª Todos los artículos que se adquieran han de ser de superior calidad; y la sal blanca, limpia y enjuta, el aceite claro, transparente y bien recocado, y las candelas blancas y duras; presentándose por el contratista todo bien acondicionado en los correspondientes envases, rotulados y preparados para el reconocimiento facultativo, terminado el cual y en el acto se concluirán de clavar o cerrar y asegurar; garantizando con sello en pez las bocas de los barriles y bordes de los cajones.

2.ª Los envases y empaque de los artículos de que se trata, serán de cuenta del contratista, como su conducción al sitio que se señala para el reconocimiento, y lo mismo su extracción y reposición si del precitado reconocimiento resultaran no admisibles algunos artículos ó envases.

3.ª Las vacas de primera y segunda clase por partes iguales, no bajarán de cuatro años de edad y deberán encontrarse en buenas carnes y exentas de toda lesión á fin de prevenir se desmejoren en el transporte.

4.ª Podrán interesarse en este servicio uno ó mas contratistas siempre que acrediten con documento del Banco Español Filipino de Isabel II haber depositado, en la parte del importe fijado como tipo máximo al artículo ó artículos porque se interesen.

5.ª La subasta se verificará por pliegos, según modelo, cerrados, con la firma y rúbrica de su autor, quien los entregará junto con el documento de que trata la condición anterior al Sr. Presidente de la Junta reunida en la Subintendencia militar, sita en el edificio de la Adana, local que ocupó el Banco Español Filipino de Isabel II.

6.ª Las mejoras en descenso al tipo señalado, se presentarán bajo el tanto por ciento del importe total de lo que se contrata.

7.ª En el acto de recibirse los pliegos por el Señor Presidente de la Junta se numerarán ordinalmente, según vayan recibiendo y á los diez minutos de empezado el acto, se procederá á abrir y leer los presentados por el mismo orden en que se hubieran recibido, devolviéndose en el acto los documentos de depósito correspondientes á los pliegos no admisibles.

8.ª Los documentos de depósito de las proposiciones que resulten mas ventajosas se endosarán á favor de la Intervencion militar inmediatamente despues de terminado el acto, y se unirán al expediente para ser suscritos en él, en su día, por la correspondiente certificación cuando deba verificarse el pago de los artículos.

9.ª Si de la lectura de los pliegos resultaran dos ó mas proposiciones ventajosas iguales, se adjudicará el servicio al que se interese por mas artículos; si lo fueren por unos mismos, se abrirá postura verbal durante dos minutos y si no se mejorase alguna ó no desistiese alguno de los interesados, se adjudicará al pliego que hubiese obtenido el número ordinal menor.

10.ª La subasta será aprobado en el acto por el Sr. Subintendente y comunicándose esta disposición al contratista, deberá presentar en la Inspeccion de servicios administrativos dentro de las veinticuatro horas siguientes los artículos porque se hubiere comprometido para que sean reconocidos en las cantidades señaladas, sin perjuicio de que si la Administración pidiera mayor cantidad de algunos de ellos, el contratista quedará obligado á su entrega hasta una tercera parte mas de la designada en relacion.

11.ª No obstante lo dispuesto en la condición anterior solo será obligación del contratista de vacas, avisar por escrito á la Subintendencia dentro del término de diez días tener dispuesto el ganado para su reconocimiento y embarque, siendo de su cuenta y riesgo su cuidado y conservacion hasta que se le mande lo presente.

12.ª El reconocimiento del ganado se verificará por escrito nombrado por la Subintendencia y por el que se fiele el contratista, y sino resultase avenencia en sus decisiones se acudir á la municipalidad como tercero.

13.ª Si aprobada la subasta y comunicado lo conveniente al interesado, faltare á lo dispuesto en las condiciones 10 y 11 se procederá inmediatamente sin otras diligencias á adquirir los artículos por Administración bajo la responsabilidad del depósito, quedando á favor de la Hacienda lo que de él resultare sobrante.

14.ª La Hacienda militar satisfará, en libramiento contra la Tesorería general en plata ó oro menudo el importe de la contrata inmediatamente conste quedan recibidos los efectos en la Inspeccion de servicios administrativos.

Manila 4 de Setiembre de 1862.—P. I.—El oficial 1.º José Puig.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de . . . . . provincia de ( . . . ) entendiendo á su satisfaccion del pliego de condiciones referente á la subasta de artículos para Balabac publicado en la Gaceta núm. ( . . . ) se comprometo á facilitar á la Administración militar (tal ó tales artículos) con la rebaja de tanto p.º en (número y letra) del tipo que tienen señalado

Manila de Setiembre de 1862.—Firma y rúbrica. 2

Debiendo contratarse en subasta pública y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación el flete de un buque de las condiciones necesarias para conducir al Establecimiento de Príncipe Alfonso en la isla de Balabac, los efectos y viveres que se espresan en el citado

pliego, se anuncia al público tendrá lugar el acto el día 1.º de Octubre á las diez de la mañana ante la Junta reunida al efecto en esta Subintendencia sita en el edificio de la Adana, local que ocupó el Banco Español Filipino de Isabel II.

Manila 13 de Setiembre de 1862.—Trujillo.—El Secretario, Rafael de Fantoni.

**INTERVENCION MILITAR DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para contratar un buque de la capacidad y condiciones necesarias á trasportar con la seguridad y garantías debidas desde esta capital al puerto de Príncipe Alfonso en Balabac los viveres y efectos que se relacionan á continuación.**

- 100,000 tejas.
- 120 quintales de carne salada de vaca.
- 45 id. de tocino salado.
- 80 vacas de primera clase.
- 80 id. de segunda id.
- 20 arrobas de vinagre superior.
- 24 canaves de sal.
- 400 gantas de aceite de coco de la Laguna.
- 60 candelas de esperma de 6 por libra.
- 8 cajas de medicinas, su peso próximamente 35 arrobas.

1.ª La Administración militar necesita contratar por su cuenta y riesgo, menos el seguro del buque; uno ó mas capaces de conducir con desahogo y buena estiva y seguridad los viveres y efectos arriba espresados; y el importe en que se contraten, se satisfará por libramiento contra la Tesorería general en plata ó oro menudo, previa certificación de la llegada del buque á su destino y recibo de los efectos, espedita por el Ministro Interventor de Balabac, presentada en la Intervencion militar en esta capital por el capitán, dueño ó armador del buque contratado.

2.ª Será de cuenta de la Administración la conducción, el embarque y desembarque de los efectos en el río de esta capital y puerto á que deben remitirse.

3.ª La Administración militar tendrá á bordo del buque conductor, los individuos del cuerpo que estime conveniente para el cuidado y conservacion de los efectos y á los que se dará por el barco alojamiento, asistencia y mesa según su clase.

4.ª La estiva á bordo de los efectos que embarque la Administración militar se verificará bajo la inspeccion del oficial mas caracterizado del cuerpo que hubiere á bordo, atendiéndose por el capitán del buque las indicaciones que respecto á este particular hiciera cuando no se opongan á la forma en que deba estar cargado el barco.

5.ª En el caso de que sea necesario marche ó regrese personal de cualquiera de los institutos del ejército, penados, ó cualquiera otras personas dependientes del estado, se verificará el embarque y transporte de ellas bajo las bases aprobadas por la Junta Superior Directiva de Hacienda en cuatro de Febrero de 1858 para los buques de cabotaje.

6.ª Debiendo conducirse ganado vacuno, el buque cuidará se prepare en la forma y seguridad debida al sitio en que deban permanecer las reses, igualmente que embarcar por su cuenta el agua y pienso suficientes para el mayor número de días que en cualquier caso dure la navegacion desde esta capital al puerto del Príncipe Alfonso, computándose á razon de 24 litros de agua y diez quilogramos de paja de palay nueva bien enjuta y limpia por cabeza para cada día.

7.ª El sobrante en pesebre de la paja que hubiere sido ofrecida en cada penzo al ganado, se renovará en el inmediato sia que tenga otra aplicación posterior que el de cama para las mismas reses, verificándose las operaciones de cuadra por individuos de la tripulacion del buque bajo la Inspeccion del oficial de Administración encargado de la espedicion.

8.ª La subasta se verificará ante la Junta reunida al efecto en la Subintendencia militar por medio de pliego según modelo, cerrado, que con certificación del reconocimiento del buque y hallarse en disposición de navegar, espedita por la Capitanía del puerto; y documento de depósito en el Banco español Filipino de Isabel II de 300 pesos, se entregará al Sr. Presidente de la Junta, para que le designe el número correspondiente según orden de su presentacion.

9.ª Diez minutos despues de empezado el acto, se abrirán por el Sr. Presidente de la Junta, y según su orden de menor á mayor número, los pliegos de proposiciones recibidas, desechándose en el acto las no aceptables, cuyos depósitos y certificaciones se devolverán á sus dueños, dándose cuenta al Sr. Subintendente del resultado de la contrata, y comunicándose lo conveniente al que según ella quede adjudicado este servicio, uniéndose al expediente la certificación y documento de depósito de que trata la condición 6.ª

10.ª Dentro de los tres días siguientes al en que se comunique al contratista la aprobación del Sr. Subintendente, deberá el capitán consignatario ó dueño del buque avisar á la Subintendencia militar, hallarse este habilitado en forma, de la documentación, tripulantes y demas necesario para la navegacion y dispuesto en el río Pasig para recibir los efectos que se le remitan.

11.ª Si 24 horas despues de dicho término no hubiere el contratista cumplido la condición anterior, la Hacienda procurará por los medios posibles y á todo corte fletar el buque que se necesita, y la diferencia entre el precio contratado y el nuevo que se estipule será por cuenta del citado depósito, y si este no alcanzare á cubrirlo, se acudirá en la forma administrativa contra el contratista, hasta verificar la indemnizacion de la can-

tidad que resulte aun por cubrir, mas los perjuicios que se sigan á la Hacienda, quedando á beneficio de esta el resto del depósito si la diferencia no llegara á los 300 pesos que se piden como depósito para la capacidad de licitar.

12.ª Previas las garantías necesarias la Administración militar abonará buena cuenta del precio contratado y en concepto de anticipo al contratista la mitad de la suma en que se estipule el flete del buque.

13.ª Desembarcados en Príncipe Alfonso los efectos de que se trata y espedita por el Ministro interventor de aquel punto la certificación de que se hace mérito en la condición 1.ª queda terminado el compromiso del buque y á disposición de su dueño; sin perjuicio de que si á su salida de aquel puerto para esta capital, aquel gobierno necesitara embarcar personal, viveres ó efectos para los puntos de escala en la carrera ó para esta plaza, deberá admitirse á bordo el personal á los tipos aprobados por la Junta Superior Consultiva para los buques de cabotaje y los viveres y efectos al precio máximo de doce pesos por tonelada; siendo su embarque en dicho puerto y su extracción en el de esta capital por cuenta de la Hacienda, que abonará el citado flete á la presentacion del contrato verificado por el Ministro Interventor de Balabac y documento de recibo de los efectos que conducia el buque, verificándose el pago en la misma forma y moneda ofrecido en la condición 1.ª

Manila 29 de Agosto de 1862.—P. I.—El oficial 1.º José Puig.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de . . . . . capitán, consignatario ó dueño del buque (tal) en la actualidad anclado en de tantas toneladas de porte, ofrece á disposición de la Administración militar dicho buque para el transporte de viveres y efectos al puerto de Príncipe Alfonso en Balabac, bajo el pliego de condiciones que para este servicio se ha publicado en la Gaceta de Manila núm. ( . . . ) por la cantidad de (en número y letra.)

Manila de . . . . . de 1862.—Firma y rúbrica. 2

**Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor las obras que se han de ejecutar en la casa real de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion descendente de cuatro mil pesos importe del presupuesto y aumentos aprobados, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación y presupuesto que obra en el expediente de su razon. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del día 27 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Agosto de 1862.—Jaime Pujades.

**DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego general de condiciones para la subasta de la obra de reparacion de la casa real de Cebú y las de instalacion en ella de las Secretarias del Gobierno Intendencia de Visayas.**

1.ª Las obras que se han de ejecutar son las que espresa detalladamente el presupuesto que obra en la expediente y los aumentos y aclaraciones de la comunicacion de 27 de Agosto de este año.

2.ª Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y empleando mezcla hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.

3.ª La piedra se labrará con la mayor perfeccion que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.

4.ª Las proporciones de la mezcla serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse según las clases de cal y arena que se emplee en la provincia á juicio del director de la obra.

5.ª Las maderas serán las que para cada cosa se marca en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yucal, betis, camayan macho ú otras, como estas, las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no sean de dichas clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasmadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.

6.ª Las escuadrias de las piezas se entienden despues de quitar la albura de modo que quede la madera pura de corazon.

7.ª Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.

8.ª Los herrajes han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1.ª y estar perfectamente acabadas las piezas.

9.ª Para la direccion de la obra nombrará el Gefe de la provincia el maestro de mas confianza á quien se le abonarán ocho reales diarios.

10.ª El contratista se atendrá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena construccion que el maestro director tuviere por conveniente dar.

11. Si el maestro director se separase del proyecto presupuesto y condiciones, el contratista como responsable de toda variación no autorizada por el Gefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al Gefe de la provincia, quien providenciará lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó Gefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionen serán de cuenta del contratista si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro director, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demás providencias á que hubiere lugar.

12. El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra por sí ó por medio de persona de su confianza y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construcción, y presenciará las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego en la forma que luego se dirá.

13. Al contratista se le suministrarán el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que se cuenta en el proyecto para los trabajos, segun vaya asignándolos el Gefe de la provincia, de quien los solicitará á proporción del estado de la obra y tiempo que falte para su terminación, y en proporción de los recursos con que se disponga.

14. La duración de la obra será la de sesenta días útiles.

15. La cantidad descendente para el remate será la de cuatro mil pesos que con los aumentos que designa el oficio de 27 de Agosto de este año importa el presupuesto aprobado.

16. Los pagos se harán por cantidad de obra hecha reconocida y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el Gefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieran duda sobre las mediciones ó buena construcción, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará 5 pesos por dicha operación.

17. El pago total de la obra se dividirá en tres plazos. El 1.º se abonará cuando el contratista haya hecho los 2/3 partes de las obras de la parte baja que espresa el presupuesto y pliego de condiciones últimamente formado por D. Rafael Millan; el 2.º Hecha la reparación de tejados y corredores, la parte nueva y divisiones del piso superior y el 3.º á la conclusión final de la obra y hecha su recepción pericial el importe se satisfará el contratista á oro grueso y plata por mitad.

18. Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el Gefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en unión del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un escrupuloso y final reconocimiento del que extenderán una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se espresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con la que se le liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro que lo haga 20 pesos; que entregará al gobernadorcillo para que lo haga al maestro.

19. La subasta se efectuará ante la Junta de Almonedas de esta capital y la del Gobierno de las Islas Visayas, el día que la Direccion de Administración Local se sirva designar.

20. Para presentarse á licitar, será precisa condición la de acompañar al recurso que será en pliego cerrado un documento de depósito en el Banco ó Tesorería general por valor de quinientos pesos, sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura; si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfacción y bajo la responsabilidad del Gefe de la misma.

21. Si en el plazo que se marca para la conclusión de la obra no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de diez pesos diarios por todo el tiempo que escada del plazo.

22. La suma del depósito previo que hubiese hecho el rematador, se elevará despues á instrumento público, adjudicándose aquella á favor de la Administración interin dura la contrata, facilitándose despues al interesado tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23. Si despues de efectuado el remate se resistiese el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta á se hará por Administración por cuenta del contratista.

24. Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administración, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25. No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningún concepto, ni tampoco podrá rescindirse el contrato.

26. La obra deberá principiarse el contratista dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobación en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27. El importe de la contrata se abonará al contratista por la Direccion de la Administración Local ó por el Gefe de la provincia en los plazos que marca el art. 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca en el art. 16.

28. No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la Autoridad Superior y se haya otorgado la fianza.

29. El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Direccion de la Administración Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea el caso.

Manila 1.º de Diciembre de 1861.—Vicente Boltri.—Amado Lopez y Esquerre.—Es copia, Jaime Pujades 0

### Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 24 del actual á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones á los almacenes generales de esta capital, del tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta capital núm. 162 correspondiente al día 8 del mes de Agosto último, y bajo el tipo en escala descendente de 40 cént. de peso por quintal y 35 cént. por fardo de colección. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo y escritas en papel del sello tercero, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 13 de Setiembre de 1861.—Francisco Rogent. 2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposición del Juzgado segundo de la provincia de Manila recaído en la instancia del curador del menor Diego Perez, se venderá en pública almoneda un solar sito, en el arrabal de S. José de la propiedad de dicho menor, bajo el tipo de mil y cien pesos, en los días 1.º, 2.º y 3.º del mes de Octubre entrante, admitiendo proposiciones en los dos primeros días, y en el último se verificará el remate en el mejor postor á las dos de la tarde y en los estrados de dicho Juzgado.

Oficio de mi cargo 6 de Setiembre de 1862.—Pedro M. Constanji. 0

Por providencia de hoy recaída en la causa núm. 1681 contra Hilario Sayo, sobre hurto, se hace saber que en este Juzgado tercero de Manila se hallan tres paquetes de á una libra de polvos para broncear cuya procedencia se ignora; á fin de que los que se crean con derecho á dichos paquetes, comparezcan en dicho Juzgado para los efectos correspondientes. Y á fin de que llegue á conocimiento del público se anuncia por el presente en la Gaceta de esta Capital. Escribanía de mi cargo trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Mariano Saló. 0

D. Joaquin de Insauti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de esta provincia que de estar en ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores de D. Antonio Catalan para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado por sí ó por Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso por dimisión de bienes que ha hecho á favor de los mismos el referido Catalan para satisfacerles sus créditos; con apercibimiento de que pasado el término prefijado sin citarse mas, declararé por bien formado el concurso, y los autos concernientes á él los sustanciaré paraáudoles todo perjuicio, como si este edicto se les notificara personalmente. Dado en la Alcaldía mayor tercera de Manila á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos años.—Joaquin de Insauti.—Por mandado de S. Sría., Jaime Pujades. 0

Por el presente cito, llamo y emplazo á Natalio Escobástico, indio, hijo de Pedro y de Ignacia de la Rosa, natural y vecino de esta capital, arrabal de S. José, para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de la provincia á defenderse en la causa que sigo contra el mismo núm. 1637, ramo separado de la 1289, sobre perjurio, apercibido que de no verificarlo seguiré la misma en ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia.

Dado en Binondo á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco Luis Valéjo.—Por mandado de S. Sría.—Nicolas Avila. 2

### Escribanía del Juzgado 3.º de Manila.

Por providencia de la Alcaldía mayor 3.ª de esta provincia se cita llama y emplaza á Victor de Guzman, indio natural del pueblo y cabecera de Bulacan, vecino de esta capital de edad de treinta años; á su muger Juana Hernandez de la misma naturaleza y vecindad y de edad de treinta años y á Mariano Parojino, indio, natural de Batang provincia de Capiz, de la misma vecindad, soltero y de treinta y cuatro años; para que en el término de nueve días contados desde esta fecha comparezcan en dicha Alcaldía para prestar declaración en la causa núm. 1620 que se sigue contra Rufino Ravelo Domingo sobre hurto, apercibidos de que no haciéndolo dentro del término prefijado les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Escribanía y oficio de mi cargo en Manila á 6 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades. 2

Don José Castellanos, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de Capiz y en comisión de esta de Bataan etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Hermenegildo Calma, Pirong Busiong, Quicong Duling y Apiong, vecinos del pueblo de Orion, para que dentro del término de treinta días contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado, ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que

contra ellos resulta de la núm. 332 que se instruye en este dicho Juzgado por violación y heridas; pues de hacerlo así los oíré con arreglo á derecho, y en otro caso continuaré la causa estendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado, y les parará el perjuicio que hubiere lugar.—Dado en la Casa Real de B. Inga 27 de Agosto de 1862.—José Castellanos.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario. 0

### 7.ª SECCION.

#### Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 30 de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Continúa esta en un estado normal.

Cosechas.—Los campos presentan un aspecto bastante ligradable y el tiempo los es favorable.

Obras públicas.—Continúan trabajando en la recomposición de los puentes y calzadas y en la reposición de los árboles que se habían perdido en ambas partes de las calzadas.

#### Precios corrientes.

Arroz de Subic, 2 ps. cavan; rajas de id., 50 cént. pico; arroz de San Narciso, 1 peso 87 4/8 cént. cavan; palay de Botolan, 75 cént. id.; id. de Iba, 75 cént. id.; arroz de Sarapas, 1 peso 75 cént. id.; rajas de id., 75 cént. pico; carbon de id., 50 cént. batulan; arroz de Agno, 1 peso 50 cént. cavan; sibucan de id., 50 cént. pico; arroz de Bani, 1 peso 25 cént. cavan; carbon de id., 50 cént. batulan; arroz de Bolinao, 2 ps. cavan; palay de id., 75 cént. id.; rajas de id., 50 cént. pico; carbon de id., 50 cént. batulan.

Iba 6 de Setiembre de 1862.—Luis Cortey.

#### Provincia de la Pampanga.

Novedades desde el día 2 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan las siembras de palay.

Obras públicas.—Sigue la obra de la conclusión del nuevo tribunal de piedra de esta cabecera. Los polistas de los demás pueblos continúan en la reparación de los puentes y calzadas de sus respectivas jurisdicciones.

Precios corrientes en S. Fernando y esta cabecera se observan los siguientes:

Azúcar, 2 ps. 78 4/8 cént. picon; arroz, 2 ps. 53 1/8 cént. cavan; palay, 1 peso 3 1/8 cént. id.; añil, 4 ps. 50 cént. tinaja.

Bacolor y Setiembre 9 de 1862.—El Alcalde mayor, José M. Barrera.

#### Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—En los pueblos de Dupax y Arico continúan las enfermedades espresadas en el parte anterior siendo buena en las restantes.

Cosechas.—Continúan los naturales en el trasplante de los sembreros de palay.

Obras públicas.—En suspenso por la ocupación espresada.

Precios corrientes.—Arroz, á doce reales y medio cavan; el palay, en su mitad.

Bayombong 7 de Setiembre de 1862.—Antonio Lanusa.

#### Provincia de Pangasinan.

Novedades desde el día 3 al de la fecha.

Salud pública.—Han continuado presentándose en varios puntos algunos casos de viruela benigna.

Operaciones agrícolas.—Han seguido trasplantando palay en todos los pueblos y en algunos se ha sembrado caña-dulce, los campos presentan buen aspecto.

Obras públicas.—Se ha seguido trabajando en la de la cárcel y en varias pendientes y en reparar en lo posible, los daños hechos por las aguas.

Accidentes.—En la noche del 5 del corriente salió de Sual para Cagayan el vapor Reina de Castilla.

Precios corrientes en Dagupan y Calasiao.

Arroz, 1 peso 4 reales cavan; cocos, 5 reales ciento.

Lingayen 13 de Setiembre de 1862.—Rafael de Comas.

#### Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Siguen estos naturales con el trasplante del palay beneficio del añil y siembra del tabaco.

Obras públicas.—Continúan los polistas en la reparación de los puentes, imbornales, y carretera principal de esta provincia.

Precios corrientes en los pueblos siguientes.

Arroz de Vigan, 2 ps. 12 cént. cavan; palay de id., 6 ps. uyon añil de primera de id., 50 ps. quintal; arroz de Narvacan, 1 peso 75 cént. cavan; palay de id., 4 ps. uyon; añil de primera de id., 33 ps. quintal; arroz de Santa Maria, 2 ps. 50 cént. cavan; palay de id., 7 ps. 75 cént. uyon; arroz de Santiago, 2 ps. cavan; palay de id., 7 ps. uyon; arroz de Cabugao, 1 peso 75 cént. cavan; palay de id., 10 ps. uyon.

Vigan 8 de Setiembre de 1862.—Salvador Elia.

#### Provincia de Cagayan.

Novedades desde el día 29 de Agosto al de la fecha.

Salud pública.—Frecuentes casos de disenteria en algunos pueblos.

Cosechas.—Los daños sufridos por la avenida de que di cuenta en correos anteriores ha causado una gran subida en el precio del arroz en el pueblo de Apurri.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Tagueguarao 5 de Setiembre de 1862.—El Alcalde mayor, Manuel de Azórraga.